



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 092 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 19 FEB. 2016

#### VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los administrados: Juan Mario SILVA PALOMINO, y Leandro TEJADA USTUA, contra las Resoluciones Directorales N° 167-2015-GR.DRA-APURIMAC, y 166-2015-GR.DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante los Oficios N° 524-2015-GR-DRA/APURIMAC y 523-2015-GR-DRA/APURIMAC, con SIGES N° 20921 y 20923, ambos de fecha 02 de diciembre del 2015 y Registros de Sector N° 5805 y 5806 respectivamente, eleva al Gobierno Regional de Apurímac los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Juan Mario SILVA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 167-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 10 de noviembre del 2015 y **Leandro TEJADA USTUA**, contra la Resolución Directoral N° 166-2015-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 10 de noviembre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados en 47 y 56 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los administrados **Juan Mario SILVA PALOMINO** y **Leandro TEJADA USTUA**, ambos en su condición de ex servidores de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales N° 167-2015-GR.DRA-APURIMAC y 166-2015-GR.DRA-APURIMAC, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dichas resoluciones, puesto que resultan ser contrarios a las decisiones judiciales dictadas mediante Sentencia Judicial con autoridad de cosa juzgada y haberse aprobado en ambos casos por las irrisorias sumas de S/. 523.40 y S/. 495.86 Nuevos Soles mensuales según corresponde, con Niveles Remunerativos de STB, Técnico Administrativo II y SAA de Auxiliar Agropecuario III, con 20 años 07 meses, 12 y 14 días respectivamente, dichos cálculos que fueron efectuados por la Oficina de Personal del sector resultan ser irregulares, toda vez que no fueron cumplidos los mandatos judiciales, contenido en las Resoluciones Judiciales N° 26 y 24 dictados por el Juez Mixto de Abancay en el Expediente N° 638-2012 y Sala Mixta de Abancay en el Expediente N° 638-2012, que ordenan a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, se habilite y restablezca la pensión de cesantía del Régimen de Pensiones Decreto Ley N° 20530 suspendidos hasta la fecha, debiendo habilitarse, con el cálculo de pensión nivelable al igual que sus actuales homólogos cesantes de su similar categoría STB y SAA, accesoriamente los devengados, más los intereses legales. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, asimismo los administrados en mención mediante solicitud con SIGE N° 1792, su fecha 01 de febrero del 2016, solicitan que sus petitorios (recursos de apelación) presentados con anterioridad sean resueltas, sin embargo a la vez vienen haciendo sus reclamos para que los peritos contables frente a la vulneración en el cálculo de sus pensiones por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, vienen exigiendo al Juzgado la liquidación de sus pensiones por los peritos contables nominados por dicha instancia, para cuyo efecto hacen llegar en 05 folios las Resoluciones Judiciales N° 27 del 17 de abril del 2015, que dispone practicar la liquidación de la pensión de Leandro Tejada Ustúa, 36 de fecha 21-12-2015 y 33 de fecha 05-01-2016 que corresponde al Demandante Mario Silva Palomino, disponiendo que previamente





cumpla con adjuntar el recibo de Honorarios Profesionales de los Peritos Judiciales, encargados de realizar los cálculos contables respectivos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 167-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 10 de noviembre del 2015, se **APRUEBA**, el cálculo del monto total a percibir en forma mensual del administrado **JUAN MARIO SILVA PALOMINO**, que la misma asciende a la suma S/. 523.40 (Quinientos Veintitres con 40/100) Nuevos Soles, con nivel remunerativo STB, Téc. Administrativo II, Veinte (20) años, siete (07) meses y doce (12) días de tiempo de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 166-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 10 de noviembre del 2015, se **APRUEBA**, el cálculo del monto total a percibir en forma mensual del administrado **LEANDRO TEJADA USTUA**, que la misma asciende a la suma S/. 495.86 (cuatrocientos noventa y cinco con 86/100) Nuevos Soles, con nivel remunerativo SAA, Auxiliar Agropecuario III, Veinte (20) años, siete (07) meses y doce (14) días de tiempo de servicios prestados al Estado:

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

4  
Que, el Artículo 206 numeral 206.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa, conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo;

Que, de igual modo son irrevisables los actos judicialmente confirmados por Sentencia Judicial firme conforme determina el Artículo 201° de la Ley N° 27444 del Procedimiento General. De ahí que conforme al ámbito de las reclamaciones administrativas distintas de la función jurisdiccional, se entiende que no pueden ni deben provocarse conflictos de competencia entre la Administración Pública General y la sede judicial. Ambas instancias tienen perfectamente delimitadas sus competencias y funciones, por ello el presente artículo dispone de manera expresa la "Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados";

Que, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo previsto por el Artículo IV, de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, los Numerales 1.1 y 1.2 de la acotada norma, referido a los principios de legalidad y debido procedimiento señalan: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo. De ahí que la actuación de la administración debe estar preferentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno político-jurídico se conoce con el nombre del principio de legalidad y esta última palabra que lo define, se toma no en el sentido específico del acto del parlamento, sino de acto jurídico cuyo cumplimiento se impone a la autoridad administrativa, cualquiera sea su autor. La consecuencia se deriva de la existencia de este principio, es de que la violación del orden jurídico por un acto jurídico, por un acto de la administración puede dar



lugar a su anulación por el Juez que ejerce el control legal. Asimismo el debido procedimiento puede considerarse como una manifestación del principio de legalidad, puesto que el contenido propiamente dicho está contenido en la norma legal. Este principio implica el respeto de una serie de derechos del administrado frente a la Administración y las correspondientes obligaciones de ésta frente a aquél, el debido procedimiento administrativo puede definirse como el conjunto de condiciones jurídicas de carácter formal y sustancial, que necesaria e indiscutiblemente deben cumplirse para asegurar la tramitación adecuada de un procedimiento administrativo que lleva consigo el derecho de toda persona a acceder íntegra e irrestrictamente al ejercicio de garantías mínimas vinculadas con la transparencia, la equidad, el apego a la legalidad, la sujeción a la veracidad, la razonable certeza legal, la imparcialidad y el efectivo cumplimiento de la función pública;

Que, igualmente el Artículo 8vo. De la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la validez del acto administrativo, precisa, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es importante tener presente que el sometimiento constante de la administración a la ley no solo es garantía de los gobernados, sino que el tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, contribuyendo con ello a realizar ese factor de seguridad que es tan importante del derecho. Por el contrario, la actitud de la administración opuesta a las normas superiores, puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de políticas administrativas;

Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay-Sede Central mediante Resolución N° 26 de fecha quince de abril del año dos mil quince, señala al haberse Declarado Fundada la demanda interpuesta por **Juan Mario Silva Palomino**, obrante a fojas setena a setenta y cinco, subsanada a fojas ochenta, se entiende que es fundada en todo lo concerniente al petitorio de la demanda, por lo que resulta procedente **aclearar** la referida sentencia en el sentido de que debe entenderse en adelante: ordenar a la entidad demandada DRAG, se le habilite y restablezca su pensión de cesantía del régimen legal de pensiones N° 20530, suspendidos arbitrariamente hasta la fecha, por ser un derecho tutelado debiendo habilitarse, con el cálculo de pensión nivelable al igual de su actual homólogo cesante de su similar categoría STB, y accesoriamente el pago de los devengados dejados de percibir desde el 01 de Junio de 1993, hasta la ejecución de sentencia, más los intereses legales. Asimismo mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 24) del diez de diciembre del dos mil catorce REVOCARON, la sentencia (Resolución N° 15) de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce de folios 357 a 365, donde el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay declaró fundada la demanda interpuesta por **Leandro Tejada Ustua** en contra de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con lo demás que la contiene. **Reformando**, esta decisión declararon la demanda interpuesta por **Leandro Tejada Ustua** contra la Dirección Regional Agraria de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Apurímac, en su virtud ordenaron: que la demandada Dirección Regional Agraria de Apurímac, emita nueva resolución disponiendo a favor del actor, **el restablecimiento de la pensión de cesantía del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debiendo habilitarse con el cálculo de pensión nivelable a su actual homólogo cesante de similar categoría, se le restituya el derecho de percibir mensualmente la pensión de cesantía dentro del régimen pensionario antes citado, dispusieron el pago de las pensiones devengadas, mas los intereses legales, en ejecución de sentencia, desde la fecha en que se suspendió tal derecho pensionario;**

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte si bien la administración en atención a lo dispuesto en las Sentencias emitidas por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en los Expedientes N° 0638-2012 y 0626-2012, Procesos de Acción Contenciosa Administrativa seguida por los señores Juan Mario Silva Palomino y Leandro Tejada Ustua, emitió las resoluciones materia de cuestionamiento, aprobando en ambos casos los cálculos del monto total a percibir en forma mensual, sin embargo existe disconformidad de los administrados recurrentes y hecha la revisión, las sumas calculadas no son las que corresponden realmente, si se tiene en cuenta lo expresado a través de las Resoluciones Directorales N° 093-2015-GR.DRA-APURIMAC, y 094-2015-GR.GRA-APURIMAC, ambos de fecha 08 de junio del 2015, que a más de Restablecer y/o Restituir la pensión de cesantía de los referidos administrados, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, también el Órgano Jurisdiccional dispuso habilitarse con el cálculo de pensión nivelable al igual de su actual homólogo cesante de su similar categoría STB, y accesoriamente el pago de los devengados dejadas de percibir más los intereses legales, **los mismos que deberán liquidarse en la ejecución de sentencia por el órgano jurisdiccional.** Precisamente tal como se tiene de las Resoluciones Judiciales N° 27 del 17 de abril del 2015, 36 del 21 de diciembre del 2015, 33 del 05 de enero del 2016, dicha Instancia Judicial dispuso PRACTICAR LA LIQUIDACION de la pensión del actor Leandro Tejada Ustua, los devengados generados así como los intereses, conforme está ordenado en la parte resolutive de la sentencia de vista dictada en autos, debiendo además nombrarse dos peritos contadores, en el escrito presentado por el demandante Juan Mario Silva Palomino y conforme solicita; Previamente cumpla con adjuntar el recibo de Honorarios Profesionales de los Peritos Judiciales, dispuesto mediante resolución numero treinta a fin de atenderse conforme a Ley. En ese orden de consideraciones a la fecha las liquidaciones que corresponden a los actores se encuentran a la espera de la decisión judicial en ambos casos, por haber invocado ante dicha instancia. Asimismo no estando de acuerdo con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, con la pensión mensual calculada, dentro del régimen laboral Decreto Ley N° 20530, a más de no guardar relación con las Boletas de Pago de sus homólogos trabajadores cesantes del Sector que son superiores, tampoco guardan relación con la liquidación contable ofrecida por ambos ex servidores, que son también superiores, menos se contempló en dichas resoluciones administrativas los cálculos de los Devengados e Intereses Legales que corresponden. Por tal razón es de estimarse parcialmente la pretensión de los recurrentes, estando a las resultas de la decisión judicial, y la consiguiente modificación de dichas resoluciones, que deben dictarse teniendo en cuenta lo señalado por el Artículo 6° de la Ley N° 27444;

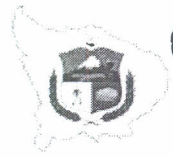
Estando a la Opinión Legal N° 043-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de febrero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR,** las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE,** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Juan Mario SILVA PALOMINO,** contra la Resolución



Directoral N° 167-2015-GR.DRA-APURIMAC, del 10 de noviembre del 2015 y **Leandro TEJADA USTUA**, contra la Resolución Directoral N° 166-2015-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 10 de noviembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **LA NULIDAD PARCIAL**, de la parte resolutive de las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, reasumiendo competencia administrativa, una vez se tenga las Resoluciones Judiciales sobre dichos casos en ejecución de sentencia, que se hallan en trámite en el Fuero Judicial, proceda a **RECTIFICAR** dichas Resoluciones, realizando los **RECALCULOS** que corresponda del monto total a percibir en forma mensual a favor de dichos administrados como pensionistas del Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE

  
Mag. **Wilber Fernando Venegas Torres**  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.  
AHZV/DRAJ.  
JGR/ABOG.